



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2013-00293

**Demandante:** Eduardo Torralvo Negrete

**Demandado:** Nación - Consejo Superior de la Judicatura

**Decisión:** Fija fecha para conciliación Post Sentencia

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el plenario, se observa a folios 132 - 134, recurso que oportunamente de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, corresponde citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación, antes de resolver acerca de la concesión del recurso incoado. En ese orden de ideas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 192 CPACA, el día veinte (20) de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. por secretaria comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ

Juez Ad Hoc

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

Secretario

<sup>1</sup> Folio 124 - 130, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de abril de 2019, a las 2:47 pm folio (131).



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (2) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00005  
**Demandante:** ROSARIO NEGRETE PADILLA  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 03 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Acción Popular.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00411  
**Demandante:** Catherine López Puentes  
**Demandado:** Municipio de Tierralta  
**Decisión:** Reprogramar audiencia

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho Audiencia de Pruebas, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponible el día 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

Por lo cual El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. FIJAR** el día 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 CPACA

**SEGUNDO. COMUNCAR** a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 3 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00098  
**Demandante:** Ramón Romero Segura y Otros  
**Demandado:** Nación - Mindefensa- Policía Nacional  
**Decisión:** Reprogramar audiencia

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que frente a la orden dada en el auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 14 de agosto de 2019 donde se comisionan a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo para que fuera recepcionado el testimonio del señor Roy Salgado López, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, ordeno la devolución del Despacho Comisorio sin ser diligenciado, argumentando que esta Unidad Judicial no hizo alusión a los motivos por los cuales no era posible realizar la video conferencia, de tal forma que se acogerá los resuelto por el mismo en auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante radico el día dos (02) de marzo de 2020 en la secretaria de este Despacho solicitud para el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día 03 de marzo de 2020 a la 3:00 pm, manifestándose sobre la solicitud de la Policía Nacional frente a la recepción de los testimonios de los agentes policiales mediante videoconferencia, de tal forma que indico que la parte demandada solo se limitó a expresar que los señores YONATHAN VELASCO se encuentra en San Andrés y Providencia y el señor ROY SALGADO LOPEZ se encuentra en Putumayo, sin ponerles en conocimiento a los mismos la citación en el lugar donde tendrían que encontrarse para que rindieran su testimonio.

Así mismo, solicitan que por conducto de la Policía Nacional nuevamente se cite al Agente de la Policía Nacional Roy Salgado López y que se comisione a los Juzgados de San Andrés y Providencia para que recepcione el testimonio de Jonathan Velasco Avirama.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial luego de revisar el calendario de audiencias, reprogramara la misma por última vez para el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 pm, de igual manera requerirá al apoderado de la parte demandada para que cite a los agentes, el día y a la hora indicada en el juzgado correspondiente, el cual será el que previamente este Despacho les informe, de acuerdo con las gestiones que se realicen en Putumayo y San Andrés para llevar a cabo la diligencia por videoconferencia, puesto que se cuenta con los medios para realizarla, por lo cual no se comisionara a los Juzgados de San Andrés y Providencia.

Por lo cual El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

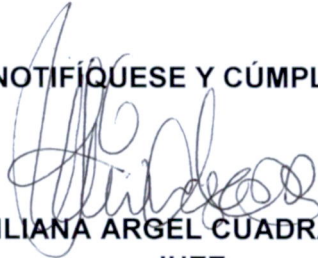
**PRIMERO. ACÓJASE** lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, donde ordeno la devolución del Despacho Comisorio sin ser diligenciado, lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO. FIJAR** por última vez el día 01 de abril de 2020 a las 3:00 pm como nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 CPACA

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que cite a los agentes **ROY SALGADO LOPEZ y YONATHAN ALEXANDER VELASCO AVIRAMA**, el día y la hora indicadas para llevar a cabo la diligencia por videoconferencia, en el juzgado que previamente este Despacho les informara, de acuerdo con las gestiones que se realicen en San Andrés y Providencia, y en Mocoa – Putumayo.

**SEGUNDO. COMUNCAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 03 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00148

**Demandante:** COPETRA

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte

Solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 316.4 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a los demandados de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

### ORDENA:

**Correr traslado** a los demandados de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 3 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultarlo en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00206

**Demandante:** Camila Marqueza Acosta Pérez

**Demandado:** Colpensiones

**Decisión:** Rechaza Desistimiento de Pretensiones

### I. ASUNTO A RESOLVER

Estando pendiente celebrar audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA, fue presentado escrito de desistimiento de las pretensiones radicado en la Secretaría el 25 de noviembre de 2019, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Visto el documento a folio 103, lacónicamente se solicita el retiro de la demanda por desistimiento de las pretensiones las cuales afirma no son procedentes, por parte del abogado Juan Pablo Quitian García y coadyuvado por la demandante Camila Marqueza Acosta Pérez, quien hizo presentación personal del documento en la Oficina Judicial de Montería.

Conforme lo anterior, se entiende que el abogado cuenta con el mandato de la actora, por lo que procede previo resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, correr traslado de la misma a la entidad demandada, en los términos del art.316 numeral 4 CGP, aplicable por remisión del art.306 CPACA. En virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero:** Dejar sin efectos la citación para celebrar el día 10 de marzo de 2020 a las 3:00 pm, la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, de conformidad con lo motivado.

**Segundo:** Por Secretaría, córrase traslado por tres (3) días, al demandado Colpensiones, del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte activa.

**Tercero:** Vencidos los términos avisados, vuelva al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 13**  
**Hoy, 03 de marzo del año 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la  
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (2) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00210  
**Demandante:** MIRIAM RIOS ACOSTA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 13 Hoy, 03 de Marzo del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (2) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00306  
**Demandante:** MATEO PATERNINA ARTEAGA  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 13 Hoy, 03 de Marzo del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00312  
**Demandante:** María Álvarez Salgado  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael de Chinú  
**Decisión:** Reprogramar audiencia

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho Audiencia de Pruebas, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponible el día 23 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.

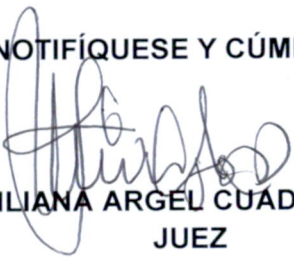
Por lo cual El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. FIJAR** el día 23 de abril de 2020 a las 9:00 a.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 CPACA

**SEGUNDO. COMUNCAR** a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 3 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00431  
**Demandante:** Samuel López Cuevas y Otros  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 19 de febrero de 2020, como quiera que entre las partes se celebró contrato de Transacción<sup>1</sup> solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

Por auto del 20 de febrero del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que no hay oposición a la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones realizado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones realizado por las partes, por conducto de sus apoderados, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** Previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Web Justicia Siglo XXI **ARCHIVESÉ** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 13 Hoy, 3 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultarlo en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo de pago visible de los folios 439 al 440 del expediente



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00368

**Demandante:** Irma Corena González.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000094 del 14 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 20229 del 01 de febrero de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se especifica en el mismo estar facultado para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala en el libelo introductorio, de la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral y en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

**PLUTARCO LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

*Gabriel Arango*  
Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00386

**Demandante:** Emilio Galindo Ospina.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000129 del 09 de octubre de 2017 y la Resolución N° 20849 del 21 de marzo de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se especifica en el mismo estar facultado para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala en el libelo introductorio, de la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ  
Juez Ad Hoc

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00399  
**Demandante:** Vicente Caraballo Nader.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000129 del 09 de octubre de 2017 y la Resolución N° 20849 del 21 de marzo de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00413  
Ejecutante: JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO  
Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO  
Decisión -LIBRA MANDAMIENTO

### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió asignar competencia a esta Unidad Judicial luego de dirimir conflicto entre este Juzgado y el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

En acatamiento a la orden del superior, y conforme a los argumentos expuestos, una vez revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable, permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P<sup>1</sup>. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero<sup>2</sup>, montada en suma equivalente a \$ 180.205.101<sup>3</sup> valor que incluye el descuento que la entidad debe hacer por el pago de aportes a salud y pensión como empleado por el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2015, atendiendo la liquidación realizada por el profesional contable de la jurisdicción Administrativa, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>4</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 02 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a la E.S.E CAMU DE SAN PELAYO, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO C.C. No. 7.373908 las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad. 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Ver liquidación a fls 69-71 con sus reversos

<sup>4</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

| LIQUIDACION                                                        |                |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR<br>(Desde 02/12/2008 Hasta 31/12/2015) | \$ 144.145.439 |
| MENOS                                                              |                |
| APORTES A SALUD Y PENSION COMO EMPLEADO (8%)                       | \$ -11.531.635 |
| PRESTACIONES SOCIALES<br>(Desde 02/12/2008 Hasta 15/12/2015)       | \$ 47.591.297  |
| TOTAL LIQUIDACION                                                  | \$ 180.205.101 |

Lo anterior en acatamiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 29 de julio de 2014, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

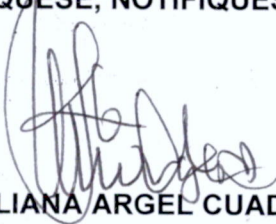
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado FRANCISCO HERRERA SANCHEZ<sup>5</sup> C.C. 15034555 Y T.P. 95640, para los fines y facultades consignada en el mandato visible a fl. 42

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 13 Hoy, 03 de MARZO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>5</sup> Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme a los antecedentes registrados en el certificado No. 220056 de la pag web del C.S.J. del 02 de marzo de 2020



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00436  
**Demandante:** Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretendé la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000192 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución N° 20849 del 21 de marzo de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00571  
**Demandante:** Orfilia Luna Bucuru.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000317 del 22 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 21750 del 08 de junio de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se especifica en el mismo estar facultado para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala en el libelo introductorio, de la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

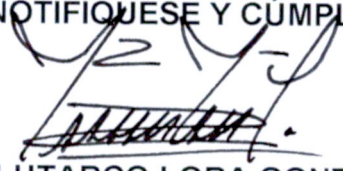
En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

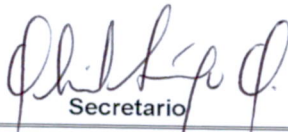
**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PLUTARCO LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00602

**Demandante:** Jairo Aristóteles Cordero Vega.

**Demandado:** Nación – Rama Judicial.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la declaratoria de la existencia del Silencio Administrativo respecto el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) contra la Resolución N° DESAJMOR18-1840 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), la aplicación de la Nulidad declarada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) dentro del proceso con Radicado N° 11001-03-25-000-2007-00087-00 y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR18-1840 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) y el acto administrativo ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) que negaron el reconocimiento, reliquidación y el pago de diferencias salariales del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico para cada uno de los años, desde el 2012 hasta la fecha.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2012 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se especifica en el mismo estar facultado para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala en el libelo

introdutorio, de la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

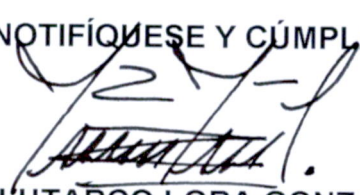
En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Lora González.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PLUTARCO LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 13, Hoy, Tres (03) de marzo de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00164

**Demandante:** Jorge Pérez David

**Demandado:** Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

### I. CONSIDERACIONES

Teniendo de presente la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa y en observancia de lo dispuesto por el canon 174 del C.P.A.C.A. considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Por lo anterior esta Judicatura,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor **JORGE PÉREZ DAVID** contra la Nación – **MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por  
anotación en **Estado No 13 Hoy, 3 de marzo del año  
2020**. Este Estado podrá ser consultarlo en la página  
web de la Rama Judicial  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-  
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00367

**Demandante:** Martha Lucía Pérez Lora

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Decisión:** Remite por Competencia

### I. ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado luego de auto inadmisorio, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presenta escrito ratificando la postura traída en el introductorio en cuanto afirma que las pretensiones de la demanda no permiten establecer una cuantía, y por ello la estima en cero pesos (\$0), ello en razón de pretender únicamente el cambio de régimen de cesantías.

Conforme lo anterior, para el Despacho el asunto entonces se evidencia sin cuantía, de los que trata el art.151 num.1º CPACA, esto es, den los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, cuyo conocimiento corresponde en única instancia al Tribunal Administrativo.

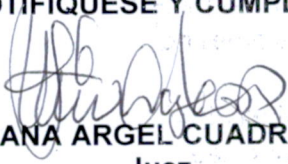
En virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero:** Declarar que esta unidad judicial no es competente por el factor funcional, para resolver el asunto.

**Segundo:** Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 13**  
Hoy, 03 de marzo del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la  
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00034

**Accionante:** Luis Díaz Martínez

**Accionado:** Álvaro Javier Peralta – Personero San Andrés de Sotavento / Concejo de San Andrés de Sotavento / Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS

**Decisión:** Corre traslado de medida cautelar

### I. ASUNTO A RESOLVER

Luego de auto inadmisorio, y previo resolver sobre la admisión de la demanda, se decide sobre la solicitud de medida cautelar deprecada dentro del asunto arriba identificado, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda identificada en el epígrafe solicitando a la parte activa allegara copia del acto administrativo acusado, a lo cual concurrió oportunamente.

Es menester advertir que en toda demanda donde se acusa la legalidad de un acto administrativo, este debe allegarse con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como se advirtió a la parte activa, sin que se cumpliera con este último requisito; empero principalmente este tiene como finalidad determinar si la demanda se ha presentado en término. De tal manera, visto que el acta del Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento mediante la cual se dejó constancia de la elección del señor Álvaro Javier Peralta Arroyo como Personero Municipal del ente territorial, para el periodo 2020 – 2024, tiene como data el 10 de enero de 2020, ante la afirmación de no haberse publicado a la fecha de presentación, se tiene que aun si se hubiere publicado el mismo día, la causa fue presentada dentro del término fijado por el art.164 num 2 literal a) CPACA.

Ahora bien, respecto de la **medida cautelar de suspensión provisional** visible a folio 7, esta se sustenta en la vulneración del debido proceso administrativo y al sistema de méritos, por cuanto la convocatoria para elegir al nuevo Personero Municipal de San Andrés de Sotavento, arrasó con la Constitución Política en lo referente a tal aspecto, e indica que la Corporación Universitaria de Colombia –IDEAS, es una institución que no tiene la debida idoneidad, ni las calidades exigidas en el inciso segundo del art.2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, incurriendo en la causal de nulidad por infracción a las normas en que deberían fundarse.

Previo a resolver, el Despacho aplicando el análisis expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de enero de 2020 dentro del proceso de nulidad electoral identificado con radicado 11001-03-28-000-2020-00015-00, donde se avisa que, *si bien se trata de un proceso especial, como es el electoral y la norma no señala la obligatoriedad del traslado, el despacho no observa, ni el demandante manifiesta las razones por las cuales la medida cautelar debe ser tomada inmediatamente sin correr el traslado al demandado para que este se pronuncie sobre la solicitud.*

Es por ello que, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto

administrativo acusado al demandado Álvaro Javier Peralta Arroyo y al Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, para que se pronuncien al respecto.

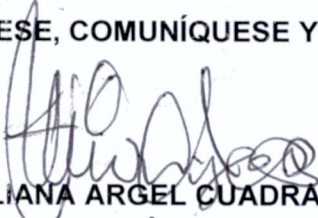
En virtud de lo expuesto se

III.

**RESUELVE:**

Correr traslado al demandado Álvaro Javier Peralta Arroyo y al Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, de la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acta No.003 del 10 de enero de 2020, mediante la cual el Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento declaró la elección como Personero Municipal, para que se pronuncien al respecto, por el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 13 Hoy, 03 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria